



## INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS TASAS JUDICIALES AGOSTO

Circular nº 120/16

31.agosto.16

Querido/a compañero/a:

Conforme a la **Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 140/2016, de 21 Julio, BOE 15/08/2016**, por parte de nuestro Asesor Fiscal se ha elaborado el siguiente Esquema de su contenido:

- Tanto la cuota fija como la variable resultan desproporcionadas y pueden producir un efecto disuasorio a la hora de acudir a los Tribunales de Justicia en el ejercicio de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).
- Las **tasas afectadas son sólo las exigidas a las personas jurídicas**, pues, dado que la reforma de la Ley 10/2012 estableció la exención a las personas físicas, el Tribunal ha declarado extinguido el objeto del recurso en lo que se refería a las tasas sobre éstas últimas.
- Se declara inconstitucional y nulas determinadas cuotas fijas (Art. 7.1) y la cuota variable (art. 7.2) en relación a las personas jurídicas.
- **Tasas concretas anuladas:**
  - o 200.-€ recurso contencioso-administrativo abreviado
  - o 350.-€ para interponer el recurso contencioso-administrativo ordinario.
  - o 800.-€ para promover recurso de apelación civil.
  - o 1.200.-€ para los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal en el orden civil;
  - o 800.-€ para el recurso de apelación y 1.200.-€ para el recurso de casación en cualquiera de sus modalidades, en el orden contencioso-administrativo
  - o 500.-€ para el recurso de suplicación y 750.-€ para el de casación en cualquiera de sus modalidades, ambos del orden social.
  - o Cuota variable cuya cuantía será la que resulte de aplicar al valor económico del litigio el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala: de 0 a 1.000.000€, 0,5%; el resto, un tipo porcentual del 0,25. Máximo variable: 10.000€.

### **¿Desde cuándo no son exigibles las tasas? Dies a quo**

- Desde fecha de publicación de la sentencia en el BOE el 15 de agosto de 2016.
- Desde esa fecha no será exigible la presentación del Modelo 696 para los supuestos antedichos.

### **Devolución de tasas ya pagadas**

La nulidad sólo producirá efectos "pro futuro", siendo eficaz sólo en relación con supuestos nuevos. Respecto a la nulidad y consiguiente devolución de la tasa de procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído resolución firme, caben las siguientes situaciones:

#### No es factible la devolución:

- En procedimientos administrativos y judiciales finalizados por resolución ya firme.
- En procesos administrativos y judiciales aun no finalizados en los que el sujeto pasivo pagó pero no impugnó la tasa por impedirle el acceso a la jurisdicción o recurso, en su caso, deviniendo firme la liquidación del tributo.

#### Es factible la devolución:

- En los casos de procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído resolución firme siempre que la persona obligada al pago la hubiera impugnado por impedirle el acceso a la jurisdicción o al recurso en su caso (por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la Constitución). Por ejemplo, que por estos motivos hubiese interpuesto un procedimiento de devolución de ingreso indebido ante la Agencia Tributaria pendiente de resolución.

Respecto a otros supuestos de devolución ya previstos en la norma, siguen plenamente vigente la posibilidad de presentar el modelo 695, de darse el caso, para la devolución de la tasa judicial por acumulación de procesos, por acuerdo que ponga fin al proceso, por allanamiento total o por reconocimiento total de las pretensiones del demandante en vía administrativa por parte de la Administración demandada.

#### **Presentación del modelo 696:**

Hasta la fecha, no se ha publicado por la Agencia Tributaria o el Ministerio de Justicia nota aclaratoria alguna sobre los efectos prácticos de la sentencia.

En los supuestos afectados por la Sentencia, tanto por la cuota fija como por la variable, no se presentará el modelo 696.

En el resto de los supuestos, no afecta la Sentencia en la cuota fija pero sí en la variable. Hay que seguir presentando el modelo 696. Sin embargo, éste no ha sido adaptado a la Sentencia, pero, en principio, la aplicación de la AEAT para la presentación telemática del modelo permite presentar aquellas cuotas fijas no afectadas por la Sentencia liquidando la cuota fija y no liquidando la cuota variable, bastando con no indicar base imponible.

Si la Sentencia hubiese declarado inconstitucional toda la norma, la abundante casuística generada desde la aprobación de la Ley habría devenido inoperativa, sin embargo, no es así, la nulidad no es para todos los supuestos, por lo que a partir de ahora van a surgir múltiples dudas sobre la aplicación de la norma conforme la Sentencia y muchos de los criterios administrativos (consultas tributarias) que todavía son plenamente vigentes.

Por ello, ante la duda de si a partir de ahora se debe o no liquidar la tasa en supuestos dudosos, recomendamos que no se presente a la espera del correspondiente pronunciamiento del Letrado/Secretario.

Procederemos a dar puntual información conforme se vaya aclarando las cuestiones más candentes.

### **Texto del Fundamento 15 y fallo.**

Por su interés, reproducimos el Fundamento 15 y el fallo de la Sentencia donde se reflejan los aspectos prácticos.

15. Este último fundamento jurídico de la Sentencia ha de servir para concretar el alcance que se deriva de las declaraciones de inconstitucionalidad formuladas hasta ahora:

a) En primer lugar, supone la nulidad del apartado 1 del art. 7 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los distintos incisos que prevén, de manera separada, las cuotas fijas siguientes, en este caso a las personas jurídicas: (i) la de 200 € para interponer el recurso contencioso-administrativo abreviado y la de 350 € para interponer el recurso contencioso-administrativo ordinario; (ii) la de 800 € para promover recurso de apelación y de 1.200 € para los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, en el orden civil; (iii) la de 800 € para el recurso de apelación y 1.200 € para el recurso de casación en cualquiera de sus modalidades, en el orden contencioso-administrativo; (iv) así como también la nulidad de la tasa de 500 € para el recurso de suplicación y 750 € para el de casación en cualquiera de sus modalidades, ambos del orden social.

b) Y en segundo lugar, se declara la nulidad de la cuota variable para las personas jurídicas, recogida en el apartado 2 del mismo art. 7 de la Ley recurrida.

Respecto de ambos pronunciamientos de nulidad, procede aplicar la doctrina reiterada de este Tribunal en cuya virtud, «en supuestos como el que ahora nos ocupa y atendiendo a la pluralidad de valores constitucionales que concurren debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes 'no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada' en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en el asunto que nos ocupa– esta declaración de inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme» (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4).

En particular, no procede ordenar la devolución de las cantidades pagadas por los justiciables en relación con las tasas declaradas nulas, tanto en los procedimientos administrativos y judiciales finalizados por resolución ya firme; como en aquellos procesos aún no finalizados en los que la persona obligada al pago de la tasa la satisfizo sin impugnarla por impedirle el acceso a la jurisdicción o al recurso en su caso (art. 24.1 CE), deviniendo con ello firme la liquidación del tributo. Sin prescindir del perjuicio que tal devolución reportaría a la hacienda pública, resulta relevante tener en cuenta a estos efectos que la tasa no se declara inconstitucional simplemente por su cuantía, tomada ésta en abstracto. Por el contrario, hemos apreciado que dichas tasas son contrarias al art. 24.1 CE porque lo elevado de esa cuantía acarrea, en concreto, un impedimento injustificado para el acceso a la Justicia en sus distintos niveles. Tal situación no puede predicarse de quienes han pagado la tasa logrando impetrar la potestad jurisdiccional que solicitaban, es decir, no se ha producido una lesión del derecho fundamental mencionado, que deba repararse mediante la devolución del importe pagado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia:

1.º Declarar la pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso, en lo que se refiere a la impugnación del art. 3.1 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.

2.º Declarar la pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso en lo que se refiere a la impugnación de los arts. 1 y 7, en su aplicación a las personas físicas.

3.º Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 7, apartado 1, de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los siguientes incisos: «en el orden jurisdiccional civil: ... apelación: 800 €; casación y extraordinario por infracción procesal: 1.200 €»; «en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: abreviado: 200 €; ordinario: 350 €; apelación: 800 €; casación: 1.200 €»; y «en el orden social: suplicación: 500 €; casación: 750 €»; con los efectos indicados en el anterior fundamento jurídico 15.

4.º Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 7, apartado 2, de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, con los efectos indicados en el anterior fundamento jurídico 15.

5.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Asesoría Fiscal del Colegio: De Luis Abogados.

Consultas y petición cita previa:

Teléfono: 91 548 72 93

Correo: [deluis@deluisabogados.com](mailto:deluis@deluisabogados.com)

Con este motivo, recibe un cordial saludo, de tu siempre amigo y compañero,

**Vº Bº**  
**La Vicedecana**

**El Secretario**

**Mª del Rocío Sampere Meneses**

**Manuel Fco. Ortíz de Apodaca García**